



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

El Carmen de Bolívar, Veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitantes: BERNARDO BURGOS EALOS
Opositor: N/A
Predio: "LA ISLA, JESÚS CON NOSOTROS, LA ESPERANZA"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor **BERNARDO BURGOS EALOS**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización de los predios: "LA ISLA" "JESÚS CON NOSOTROS" y "LA ESPERANZA", que para efectos del proceso se identifican de la siguiente manera respectivamente:

- Predio "LA ISLA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA ISLA	060-301627	6 Ha + 1577 mts ²	11 Ha + 3751 mts ²	1344200000050 084000

Redacción Técnica de Linderos:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

El predio "LA ISLA", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 177290 en línea quebrada que pasa por los puntos 177275 y 177262 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 177281 limita con el predio de Daniel Rocha en 81,08 mts., y desde el punto 177281 en línea quebrada que pasa por el punto 177221, 56076 y 177256 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 177288 limita con el predio de Tomás Ibañez en 140,85 mts., para un total de 221,93 mts.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 177288 en línea quebrada que pasa por los puntos 177264, 56085 y 177210 en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 177267 limita con el predio de Gabriel Torres en 319,94 mts., desde el punto 177267 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 56081 limita con el predio de Virginia Cárdenas en 44,92 mts. y desde el punto 56081 en línea quebrada que pasa por los puntos 177260, 177230 y 56077 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 56086 limita con el predio Arroyo Hondo en 140,68 mts., para un total de 505,54 mts.

SUR: Partiendo desde el punto 56086 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 177234 limita con el predio Arroyo Hondo en 23,11 mts.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 177234 en línea quebrada que pasa por el punto 177208, 177211, 177222, y 177273 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 177290 limita con el predio de Wilfredo Burgos en 418,07 mts.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
177290	1602687,31	873449,1038	10° 2' 37,614" N	75° 13' 54,609" W
177275	1602689,261	873451,2922	10° 2' 37,678" N	75° 13' 54,537" W
177262	1602693,119	873496,0549	10° 2' 37,808" N	75° 13' 53,068" W
177281	1602723,721	873508,9862	10° 2' 38,806" N	75° 13' 52,647" W
177221	1602751,143	873527,7712	10° 2' 39,700" N	75° 13' 52,034" W
56076	1602793,261	873560,4133	10° 2' 41,074" N	75° 13' 50,967" W
177256	1602805,467	873583,7278	10° 2' 41,474" N	75° 13' 50,203" W
177288	1602797,152	873610,4732	10° 2' 41,207" N	75° 13' 49,324" W
177264	1602742,081	873672,9795	10° 2' 39,422" N	75° 13' 47,265" W
56085	1602704,519	873707,445	10° 2' 38,203" N	75° 13' 46,129" W
177210	1602624,1	873767,911	10° 2' 35,593" N	75° 13' 44,134" W
177267	1602545,509	873800,4051	10° 2' 33,040" N	75° 13' 43,059" W

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

56081	1602500,848	873795,5478	10° 2' 31,586" N	75° 13' 43,213" W
177260	1602495,118	873763,4076	10° 2' 31,396" N	75° 13' 44,267" W
177230	1602482,887	873746,3859	10° 2' 30,996" N	75° 13' 44,825" W
56077	1602437,529	873741,0671	10° 2' 29,519" N	75° 13' 44,994" W
56086	1602402,799	873763,6199	10° 2' 28,392" N	75° 13' 44,250" W
177234	1602393,407	873742,5082	10° 2' 28,084" N	75° 13' 44,942" W
177208	1602508,868	873655,3879	10° 2' 31,831" N	75° 13' 47,816" W
177211	1602536,367	873625,0665	10° 2' 32,722" N	75° 13' 48,814" W
177222	1602567,615	873584,5239	10° 2' 33,734" N	75° 13' 50,149" W
177273	1602613,325	873543,097	10° 2' 35,217" N	75° 13' 51,514" W

- Predio "JESÚS CON NOSOTROS":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	JESÚS CON NOSOTROS	060-301621	2 Ha + 3.832 mts ²	2 Ha	13442000000050 428000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "JESÚS CON NOSOTROS", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 177287 en línea quebrada que pasa por los puntos 56075, 177265, 177201, 177289, 177236 y 177202 en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 56072 limita con el predio de Norberto Burgos en 433,69 mts.

SUR: Partiendo desde el punto 56072 en línea quebrada que pasa por los puntos 177297, 56073, 177277 y 56074 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 56082 limita con el predio Arroyo Hondo en 207,21 mts.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 56082 en línea quebrada que pasa por los puntos 56084, 177229, 177268 y 177294 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 177287 limita con el predio de Daniel Rocha en 300,4 mts.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
177287	1602381,983	873247,4821	10° 2' 27,655" N	75° 14' 1,194" W
56075	1602354,17	873289,4854	10° 2' 26,755" N	75° 13' 59,811" W
177265	1602266,524	873380,4947	10° 2' 23,913" N	75° 13' 56,813" W
177201	1602258,022	873398,2896	10° 2' 23,639" N	75° 13' 56,228" W
177289	1602233,833	873434,4229	10° 2' 22,856" N	75° 13' 55,039" W
177236	1602212,945	873469,6166	10° 2' 22,180" N	75° 13' 53,881" W
177202	1602143,83	873539,8073	10° 2' 19,939" N	75° 13' 51,568" W
56072	1602100,188	873572,1575	10° 2' 18,523" N	75° 13' 50,501" W
177297	1602096,537	873560,5238	10° 2' 18,402" N	75° 13' 50,883" W
56073	1602097,985	873530,2446	10° 2' 18,446" N	75° 13' 51,877" W
177277	1602123,582	873477,0069	10° 2' 19,273" N	75° 13' 53,628" W
56074	1602134,285	873438,1295	10° 2' 19,617" N	75° 13' 54,906" W
56082	1602156,743	873376,8073	10° 2' 20,341" N	75° 13' 56,921" W
56084	1602203,27	873370,9849	10° 2' 21,854" N	75° 13' 57,118" W
177229	1602246,041	873346,6807	10° 2' 23,243" N	75° 13' 57,921" W
177268	1602263,487	873326,7765	10° 2' 23,808" N	75° 13' 58,576" W
177294	1602331,743	873224,7868	10° 2' 26,018" N	75° 14' 1,933" W

- Predio "LA ESPERANZA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

OCUPANTE	LA ESPERANZA	060-304044	2 Ha + 907 mts²	5 Ha + 7.029 mts²	13442000000050 109000
-----------------	---------------------	-------------------	-----------------------------------	-------------------------------------	----------------------------------

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA ESPERANZA", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 3 en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 4 limita con el predio de Julio Salinas en 152,16 mts.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 6 limita con el predio de Eusebio Torres en 149,21 mts.

SUR: Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 8 limita con el predio de Plutarco Caraballo en 126,9 mts.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 1 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 2 limita con el predio de Andrés Franco en 142,17 mts.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1602560,757	874152,688	10° 2' 33,576" N	75° 13' 31,494" W
2	1602586,251	874163,674	10° 2' 34,407" N	75° 13' 31,136" W
3	1602558,490	874238,292	10° 2' 33,512" N	75° 13' 28,683" W
4	1602515,634	874296,829	10° 2' 32,124" N	75° 13' 26,756" W
5	1602455,330	874263,017	10° 2' 30,158" N	75° 13' 27,860" W
6	1602405,890	874200,030	10° 2' 28,542" N	75° 13' 29,922" W
7	1602436,894	874153,231	10° 2' 29,545" N	75° 13' 31,462" W
8	1602465,916	874088,690	10° 2' 30,482" N	75° 13' 33,584" W

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

PRIMERO: Indican que el señor BERNARDO BURGOS EALOS, es ocupante de los predios rurales denominados "LA ISLA", "JESÚS CON NOSOTROS" y "LA ESPERANZA", ubicados en el Corregimiento de San Pablo, municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, las cuales adquirió de la siguiente forma:

1. El predio "JESÚS CON NOSOTROS" fue el primero que compró, en el año 1974 y desde entonces se fue a vivir allá con su esposa y sus hijos que para ese momento ya habían dos nacidos, y viviendo allí nacieron los demás.
2. El predio "LA ISLA" lo compró en 1989 al señor AURELIO PADILLA TABORDA, por un valor de \$350.000.
3. El predio "LA ESPERANZA" fue el último que compró, el 15 de agosto del año 2000 al señor Andrés Espejo González y lo dedicó al cultivo de ñame espino, coco y aguacate, para ese momento ya había presencia de grupos armados en la zona.

En las parcelas se dedicaba a la agricultura, tenía cultivos de maíz, yuca, ñame, plátano, tenía algunos animales correspondientes a 25 reses y, aproximadamente, 150 aves de corral. Su esposa cada 8 días llevaba huevos al municipio de Turbaco donde los comercializaba. De esa actividad económica dependía el sustento de la familia. Desde que el señor BERNARDO BURGOS EALOS ingresó al predio empezó a explotarlo.

SEGUNDO: Manifestó que, en el año 1992 ingresó la guerrilla a la zona y constantemente transitaba por la zona y les decían: *"ustedes no pueden hablar porque el sapo se muere"* a pesar de presentarse estos malos tratos por parte de este grupo, el solicitante como los demás vecinos seguían trabajando, puesto que hasta ese momento no atentaban contra la población. En el año 2000 ingresaron los paramilitares, llegaban hasta sus parcelas y les hacían diferentes preguntas sobre la vereda, además, les recalcaban que ellos se identificaban con un brazalete rojo AUC; se llevaban los animales, la ropa la destruían, constantemente se escuchaban enfrentamientos, y en una ocasión mientras había enfrentamientos cayó un artefacto explosivo cerca de la parcela "Jesús con Nosotros". En el mes de noviembre del año 2000 entre majagua y la nueva Jerusalén hubo un enfrentamiento entre los diferentes grupos armados, se veían los helicópteros sobrevolando la zona porque según informaciones la guerrilla se encontraba por la serranía, debido a estos hechos de violencia y los constantes enfrentamientos en la zona, el solicitante decidió desplazarse con su familia el día 20 de noviembre del año 2000, dejando todo abandonado.

TERCERO: Señaló que el solicitante retornó a los predios en el año 2010 y actualmente se encuentra explotándolos; asimismo que vive en la parcela "JESUS CON NOSOTROS" y cultiva los predios "LA ISLA" y "LA ESPERANZA".



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

CUARTO: el día 30 de junio de 2015, el señor BERNARDO BURGOS EALOS, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente sobre los predios objeto de restitución.

QUINTO: Surtida la actuación administrativa, la UAEGRTD profirió la Resolución **RB 01919** de diciembre 07 de 2016, mediante la cual inscribió los predios "LA ISLA", "JESÚS CON NOSOTROS" y "LA ESPERANZA", objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor BERNARDO BURGOS EALOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.350.305 y su cónyuge MYRIAN RUIZ CERVANTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.765.675.

✓ **PRETENSIONES**

Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el señor BERNARDO BURGOS EALOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.350.305 y, su cónyuge MIRIAM RUIZ CERVANTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.765.675, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios "LA ISLA", "JESÚS CON NOSOTROS" y "LA ESPERANZA", en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor del solicitante BERNARDO BURGOS EALOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.350.305 y su respectivo núcleo familiar, de los predios denominados "LA ISLA", "JESÚS CON NOSOTROS" y "LA ESPERANZA" respectivamente, ubicados en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento San Pablo, individualizado e identificado en esta solicitud; En consecuencia ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar los predio restituidos, a favor del señor BERNARDO BURGOS EALOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.350.305 y su cónyuge MYRIAN RUIZ CERVANTES identificada con cedula de ciudadanía número 30.765.675, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos del circulo registral de Cartagena, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula No. 060-301627, 060-301621 y 060-304044, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena, en los folios de matrículas No. 060-301627, 060-301621 y 060-304044, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena, actualizar los folios de matrícula No. 060-301627, 060-301621 y 060-304044, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cartagena, que con base en los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 060-301627, 060-301621 y 060-304044, actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados "LA ISLA", "JESÚS CON NOSOTROS" y " LA ESPERANZA" ubicados en el corregimiento de San Pablo, municipio de María la Baja, departamento de Bolívar.

Pretensiones subsidiarias.

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI DE BOGOTÁ, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias.

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de María la Baja, dar aplicación al Acuerdo No.019 de noviembre 19 de 2012 y, en consecuencia condonar las sumas causadas desde los respectivos desplazamientos forzados y la sentencia de restitución, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominados "LA ISLA", "JESÚS CON NOSOTROS" y "LA ESPERANZA" ubicados en el corregimiento de San Pablo, municipio María la Baja, departamento de Bolívar.

SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde del municipio de María la Baja, dar aplicación al Acuerdo No. 019 de noviembre 019 de 2012 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominados "LA ISLA", "JESÚS CON NOSOTROS" y "LA ESPERANZA" ubicado en el corregimiento de San Pablo, municipio María la Baja, departamento de Bolívar.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, del señor BERNARDO BURGOS EALOS, identificado con cedula de ciudadanía número 73.350.305, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

PROYECTOS PRODUCTIVOS:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor BERNARDO BURGOS EALOS, identificado con cedula de ciudadanía número 73.350.305, junto a su respectivos núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuara la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de María La Baja, la verificación de la afiliación del solicitante y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de María la baja y a la Secretaría de salud del departamento de Bolívar, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

PRETENSIÓN GENERAL:

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

SOBRE ADULTOS MAYORES:

ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" al señor BERNARDO BURGOS EALOS, identificado con cedula de ciudadanía número 73.350.305, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA:

PRIMERA: ORDENAR al centro nacional de memoria histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona del corregimiento de San Pablo del municipio de María La Baja (Bolívar), a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal *e*) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la resolución No. RB 01919 de 07 de diciembre de 2016, se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente los predios solicitados en restitución, así como a los solicitantes Folios (219-201).

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor BERNARDO BURGOS EALOS, solicitó que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente Folio (216 al 217).

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud del señor BERNARDO BURGOS EALOS.

Mediante auto del 23 de Noviembre de 2017 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 Folio (249) y ss.¹, se ordenó correr traslado a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia Nacional de Hidrocarburos, toda vez que en la demanda de restitución versa sobre un baldío de la nación que se encuentran en zonas de exploración con ANH contrato SAMAN; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones.

Vencido el término de traslado de la demanda y surtidas las notificaciones de indeterminados y de quienes por el ley debieron ser citados, mediante auto del diecinueve

¹ Publicación que se realizó en prensa y radio conforme milita a folios 279 al 283 del expediente.



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

(19) de febrero de 2018 Folios (208) y ss., se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas.

En diligencia de inspección judicial realizada el 11 de abril de la misma anualidad además de practicarse esta última, se recepcionó la declaración del señor BERNARDO BURGOS EALOS, y de la señora MIRYAM RUÍZ CERVANTES, ambos solicitantes en el presente proceso, así mismo atendiendo las facultades oficiosas otorgadas se decretó de oficio el testimonio del señor JUSTO SALINAS PARRA, de igual forma en el transcurso de la diligencia se recepcionó el testimonio del señor GABRIEL EDUARDO TORRES QUESADA, tal y como venía decretado en el auto antes mencionado.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del dieciocho (18) de Abril de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público e intervinientes para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue presentado veintitrés (23) de Abril de 2018. Quedando la actuación para emitir la sentencia.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables Folio (346) y ss.

Afirmó que, como quedó reseñado se trata de una solicitud INDIVIDUAL de restitución de tierras en la cual del acervo probatorio se pudo establecer la condición de VICTIMA del solicitante BERNARDO BURGOS EALOS, identificado con la C.C. No N° 73.350.305 y a su cónyuge MIRYAN RUÍZ CERVANTES, identificada con la C.C. No. 30.765.675, conforme lo dispone el artículo 3° de la ley 1448 de 2001, Igualmente, señaló que en el trámite procesal se demostró la calidad de víctima de los solicitantes con las declaraciones recibidas, así mismo demostraron que al momento del desplazamiento los solicitantes se encontraban explotando los predios La Isla, Jesús Con Nosotros y La Esperanza, y que la pérdida de contacto de los solicitantes con sus parcelas de las cuales derivaban sus sustento y el de sus hijos conllevó a desmejorar sus condiciones de vida, quedando así demostrado el daño padecido. En ese sentido, afirmó que no existía duda sobre el hecho generador del abandono con el cual se fundamentó la presente solicitud de restitución y formalización, el cual está suficientemente acreditado con las pruebas allegadas a la instancia judicial por la URT en su demanda, y las obtenidas en el trámite judicial, además también existe abundante literatura existente sobre los abusos cometidos por los sectores armados ilegales en la zona de influencia del corregimiento de San pablo, jurisdicción del municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de justicia y paz, informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

gubernamentales, registros de prensa que permite concluir la existencias de hechos dañosos notorios y que generaron una grave afectación de los DD HH, obligándolos a los solicitantes al desplazamiento y abandono de los predios en donde vivían y de los cuales derivaban sus sustento.

Respecto al trámite judicial, indicó que el mismo fue adelantado sin opositores, dado que ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes. En cuanto al derecho a la defensa de los demás interesados, es decir terceros intervinientes afirmó que la ANT se manifestó señalando que los derechos a explorar o explotar los recursos naturales del subsuelo no riñen ni interfiere con el derecho a la restitución de tierras, además que el contrato SJNN-4 Ecopetrol solicitó su terminación por mutuo acuerdo, por consiguiente concluyó, que tanto la Unidad de Restitución como el Juzgado activaron los mecanismos legales para llamar a los posibles opositores y a los terceros que pudieran tener intereses o derechos en las resueltas de este proceso, protegiéndose con ello sus derechos a la intervención, a la defensa y al debido proceso.

En cuanto a la calidad jurídica del bien inmueble solicitado en Restitución, señaló que luego de estudiar las pruebas documentales que obran en el expediente tales como la copia simple del Folio de Matricula Inmobiliaria, de informe Técnico Predial, la carta catastral y de las declaraciones obtenidas en el proceso, se puede concluir que los predio La Isla, Jesús con Nosotros y La Esperanza tienen la calidad del bien baldío, ya que no tienen antecedentes registrales, toda vez que los FMI N° 060-301627, 060-301621 y 060-304044 fueron aperturados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 por la URT Bolívar, además en sus declaraciones los solicitantes expresaron que no contaban con título a su favor que acreditaran la propiedad de las parcelas que ocupan y explotan y que su principal interés en el proceso de restitución de tierras es precisamente la obtención de título de propiedad.

Sostiene que la relación jurídica que tiene el solicitante Bernardo Burgos Ealo y su cónyuge Miryan Ruíz Cervantes con los predios, es la de OCUPANTES, quienes han explotado económicamente los predios desde el año 1979 para el predio Jesús Con Nosotros, en el año 1989 en el predio La Isla y La Esperanza, explotación económica que fue abruptamente suspendida desde el año 2000 hasta el 2010, por hechos de violencia generalizada acaecidos en la región en donde se encuentran localizados. Por lo que concluyó que, no se evidenció ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que consideró procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de BERNARDO BURGOS EALO identificado con la C.C. No N° 73.350.305 y su cónyuge MIRYAN RUÍZ CERVANTES identificada con la C.C. N° 30.765.675, por ser víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de OCUPANTE sobre los inmuebles denominados LA ISLA identificado con el F.M.I No. 060-301627, Cédula



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

catastral 13-442-00-00-0005-0084-000 Y con una extensión de 6 Has+1,577 M2, JESÚS CON NOSOTROS identificado con el F.M.I No. 060-301621, Cédula catastral 13-442-00-00-0005-0428-000 Y con una extensión de 2 Has+3,832 M2 y LA ESPERANZA identificado con el F.M.I No. 060-304044, Cédula catastral 13-442-00-00-0005-0109-000 y con una extensión de 5 Has+ 7,029 M2, ubicados en el corregimiento de San Pablo, jurisdicción del municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual tal y como se indicó en líneas que anteceden, no existe oposición. Frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en la circunscripción del Municipio de María la Baja, Bolívar, por lo que no existe limitación alguna para asumir el conocimiento de este asunto.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor BERNARDO BURGOS EALO y a su cónyuge MIRYAN RUÍZ CERVANTES, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con los predios reclamados, denominados "LA ISLA", identificado el lote con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-301627, "JESÚS CON NOSOTROS", identificado el lote con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-301621 y "LA ESPERANZA", identificado el lote con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-304044, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la adjudicación a favor del señor BERNARDO BURGOS EALO y su cónyuge MIRYAN RUÍZ CERVANTES?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor del señor, **BERNARDO BURGOS EALOS** y de su cónyuge **MIRYAN RUÍZ CERVANTES**.



Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida².

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno³. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad

² CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

³ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución⁴.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad⁵”

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.

⁵ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”⁶. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos⁷.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.

⁷ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados⁸.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las

⁸ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.

▪ El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

▪ Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet⁹.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁰.

1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS

Para empezar tenemos que *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.¹¹

⁹ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, regula el proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, señaló lo siguiente:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”

Así las cosas, resulta que en tanto el ocupante no cumpla todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

El Art. 8 del decreto 2664 de 1994, que reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación estableció las siguientes exigencias:

- *No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,*
- *Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.*
- *Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.*
- *Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.*
- *No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.*
- *No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.*



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de María La Baja la extensión es de 35 a 48 hectáreas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy INCODER.

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

- *A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994*

En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (subrayas nuestras)

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló el la Ley 1448 de 2011 que *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*.

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono. Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. (Negrilla fuera del texto)

Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Conforme a lo anotado en precedencia, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas,



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

Durante el periodo comprendido entre el año 1997 al 2005 se agudizó el conflicto armado con relación a la disputa territorial por el territorio, con la aparición de un nuevo actor armado como fueron los grupos paramilitares y por ende el aumento de la confrontación entre los actores armados de la guerrilla, las autodefensas y la fuerza pública. Fue así como en **1997** durante la consolidación de las AUC en el territorio nacional ingresaron a Bolívar para extender el dominio que tenían sobre los departamentos vecinos, especialmente en Santander (al sur) y Sucre (al norte); A finales de este año 1997 incursionan en los Montes de María, mediante el frente Héroes Montes de María o bloque Rito Antonio Ochoa, en principio bajo la jurisdicción de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y, posteriormente, organizados como bloque Norte, en los municipios de Arjona, Cartagena, Calamar, Córdoba, El Carmen de Bolívar, San Estanislao, El Guamo, Magangué, María La Baja, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Turbaco, Turbana, Villanueva y Zambrano.

Los grupos de autodefensa operaron en la zona de los Montes de María a través de la estructura Rito Antonio Ochoa, perteneciente al bloque norte de las Autodefensas Unidas de Colombia. Este grupo contaba con aproximadamente 170 integrantes divididos en cuatro subgrupos, de los cuales, el grupo del Municipio de María La Baja estaba compuesto aproximadamente por 25 hombres que ejercían influencia en los corregimientos de San José del Playón, Retiro Nuevo, Arroyo Hondo, Níspero, Matuya, El Puerto, Correa, Nanguma, Flamenco y San Pablo.

El frente Héroes de los Montes de María o bloque Rito Antonio Ochoa; estaba compuesto por los frentes Canal del Dique y Central Bolívar, el primero comandado por Úber Enrique Bánquez, alias Juancho Dique, que se extendió desde las costas de Cartagena hasta el municipio de Carmen de Bolívar; el segundo, al mando de alias Román Zabala, quien reemplazó a alias Amaury en los municipios de Córdoba, Magangué y Zambrano. En esta zona, también comandaba Edwar Cobo Téllez, "alias Diego Vecino", quien también ejerció su liderazgo en Sucre, hasta cuando le dejó este departamento a "Alias Jorge 40", quedándose tan solo con Bolívar.

Los grupos de autodefensas realizaron masacres desde **1999** en el área de municipios que permiten el tránsito de la Serranía a la Costa Caribe: En Mahates, el corregimiento San Basilio y María la Baja asesinaron a cuatro personas (1999). El 4 de noviembre de este año, paramilitares de las AUC ejecutaron a tres campesinos en la vereda Primero de Julio del Corregimiento de San Pablo, quemaron dos quioscos en la entrada del corregimiento de Mampuján y San Pablo.

El 10 de marzo del año **2000** el comando de paramilitares del Bloque Héroes de los Montes de María ingresó al corregimiento de Mampujan y reunió en la plaza central [...] a los habitantes para amenazarlos de muerte si continuaban en la región. En las siguientes 72



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

horas más de mil personas dejaron el pueblo. Luego, los hombres armados siguieron su ruta de terror a la montaña arriba. El sábado 11 de marzo, de madrugada, entraron a las Brisas, para ejecutar esta acción se organizaron "por lo menos 150 integrantes del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) bajo el mando de Rodrigo Mercado Pelufo alias, 'Cadena'. Por estos hechos, "un Tribunal de Justicia y Paz condenó a los ex jefes paramilitares 'Diego Vecino' y 'Juancho Dique' a ocho años de cárcel.

Para el año **2001**, el día 19 de abril un grupo de hombres armados perteneciente a los grupos paramilitares incursionaron al corregimiento de Retiro Nuevo en María La Baja, se llevaron a la fuerza a cinco personas, "los sacaron del pueblo, asesinándolos en el sector de La Pava, corregimiento de San Pablo". Para el año 2002, el día 8 de junio "dos hombres armados llegaron a las 9:30 a.m. al corregimiento San Pablo y con lista en mano se dirigieron a las casas de Ezequiel y José Gregorio y les ordenaron marcharse con ellos; posteriormente, sus cuerpos fueron hallados con varios impactos de arma de fuego".

Esta situación de recrudecimiento del conflicto armado que se venía presentando en el municipio de María La Baja se agudizó en el año 2002, lo que se evidencia con el incremento de las cifras de desplazamiento presentado en el sistema de registro de víctimas; para ese año se reportaron 13.097 hechos victimizantes contra la población", que incluyeron los delitos de desplazamiento forzado, secuestro y reclutamiento de menores, entre otros; los datos en el informe oficial presentaron "un crecimiento paulatino de los hechos, particularmente pronunciado a partir de 1998, alcanzando su máxima expresión en 2002 ubicando además al municipio como el tercero en ocurrencia de estos hechos a nivel departamental.

Para el año **2005**, el día 14 de julio se llevó a cabo la desmovilización de 594 integrantes del bloque Montes de María de las AUC en el predio llamado el Pepe del Corregimiento de San Pablo del municipio de María La Baja, entregando de acuerdo a lo pactado con el proceso de negociación con el gobierno sus armas, explosivos, elementos de comunicación y vehículos. Con este hecho se esperaba que la fuerza pública retomara el control del territorio y se dieran las condiciones para que los campesinos retornaran a sus tierras, sin embargo, según el informe de riesgo del año 2005 presentado por la Defensoría del Pueblo la guerrilla aprovechó las áreas que los paramilitares habían abandonado para retornar su control territorial, fortalecerse y continuar su accionar en el municipio, generando acciones contra la población campesina de ser acusados como colaboradores de las autodefensas y siendo obligados a pagar vacunas; por otro lado, los grupos de paramilitares que no se desmovilizaron continuaron haciendo presencia en las zonas rurales, evidenciando que con la desmovilización de los grupos paramilitares si bien mermó la intensidad del conflicto armado, no hubo un cese definitivo de la situación de conflicto armado y la violación de los



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

derechos humanos contra la población civil del municipio, ya que continuo el accionar de los actores armados al margen de la ley.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹²

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas ésta

¹²Sentencia C-099 de 2013



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.¹³

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se tiene que el solicitante con su grupo familiar, fueron objeto de desplazamiento forzado luego de que para el año 2000 ingresaran a la vereda los paramilitares y se les llevaban los animales, además por los constantes enfrentamientos en esa zona, como lo fue los enfrentamientos que se vivieron en el Corregimiento de Mapujan, lugar que se encuentra cercano a las tres parcelas solicitadas en restitución, posterior a ello en el año 2010 el solicitante y su núcleo familiar deciden retornar a las parcelas y seguir con la explotación de las mismas.

A su vez el señor BERNARDO BURGOS EALOS¹⁴, en declaración rendida el 11 de abril de 2018, manifestó lo siguiente, en relación al desplazamiento:

“quedó todo lo que yo había sembrado, lo que ustedes están verificando, eso llegaron e hicieron lo que quisieron, entonces nosotros nos trasladamos hacia Majúa”, adicionalmente agrego cuando fue cuestionado por la causa o el motivo por el cual se había desplazado que “paramilitares, primero fue la guerrilla y eso, pero después los paramilitares fueron los que nosotros entregábamos los animales; (...) acá en el predio nos llegaban los grupos diciendo “el sapo se muere” de la UPC y eso, guerrilla, ahí fue cuando hubo el Mapujan, eso está cerca de aquí, de que hubieron esa cantidad de muertos ahí, y nosotros que nos quedó, de desplazarnos”.

En ese mismo sentido la declaración de la señora MYRIAN RUIZ CERVANTES, quien convive en la actualidad y para la fecha de los hechos victimizantes con el solicitante, fue coincidente en relacionar los actos de violencia vividos en la zona que generaron el desplazamiento no solo de estos, sino además de todos los habitantes de la zona, quienes ante las presiones y el temor constante generado por los grupos subversivos, obligaron a la población a desplazarse y dejar los predios abandonados. Con base en lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido el cual es, que se evidencie la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban la zona.

Sumado al análisis de la situación fáctica expuesta con anterioridad, se tiene lo siguiente:

¹³Sentencia C- 099 de 2013

¹⁴Declaración en CD, pagina 227bis, cuaderno No. 2.



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

El señor **BERNARDO BURGOS EALOS** y **MIRYAN RUIZ CERVANTES**, se encuentran incluidos en el RUV¹⁵ desde el 27 de septiembre del año 2013, por los hechos ocurridos el 20 de noviembre del año 2000.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.

• Predio “LA ISLA”:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA ISLA	060-301627	6 Ha + 1577 mts ²	11 Ha + 3751 mts ²	1344200000050 084000

• Predio “JESÚS CON NOSOTROS”:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	JESÚS CON NOSOTROS	060-301621	2 Ha + 3.832 mts ²	2 Ha	1344200000050 428000

• Predio “LA ESPERANZA”:

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA ESPERANZA	060-304044	2 Ha + 907 mts ²	5 Ha + 7.029 mts ²	1344200000050 109000

Se observa en los Informes Técnicos Prediales levantados¹⁶, , que los predios “LA ISLA” “JESÚS CON NOSOTROS” Y “LA ESPERANZA”, objeto de restitución, se encuentran ubicados en el municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, y se identifican tal cual como quedó consignado en los cuadros anteriores.

¹⁵ Folio 373

¹⁶ Ver a folios 38-43, 68-73 y 103-105



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

En cuanto a la ubicación de los predios, se realizó diligencia de inspección judicial el día 11 de abril de 2018, en la que con el acompañamiento del solicitante, apoyo del delegado del área catastral de la unidad de restitución de tierras y GPS, se realizó la identificación de cada uno de los predios. Pudo establecerse la distancia entre ellos, estado de conservación y su destinación.

Inicialmente se visitó el predio “Jesús Con Nosotros” donde se evidenció la existencia de una mejora construida en bloques de cemento, techo de zinc, pisos de tierra, rancho de palma destinado a la cocina y labores varias, en mal estado de conservación general, las parcelas se encuentran destinados a la agricultura, árboles frutales y cría de animales, entre los que se encontraban ganado y gallinas. Logró constatarse que al momento de la práctica de la diligencia, es el solicitante quien explota la totalidad de los tres predios solicitados.

Se contó con la presencia de dos de los colindantes de las parcelas, “la Isla” y “la Esperanza”, señores Gabriel Torres y Justo Salinas, quien ayudaron con la identificación física de las mismas y apoyaron en la labor de verificación realizada por el despacho, donde logró evidenciarse los cultivos de coco, aguacate, yuca, plátano, ñame, árboles frutales, etc. A partir de lo anterior, se obtuvo certeza sobre la ubicación de los predios y su existencia, pues se encuentran debidamente Georreferenciados y dicha verificación se realizó con la ayuda del experto,

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. *Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:*

(...)

2. Medida de protección del predio. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.*

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.

El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto.

(...)

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena- Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica de los predios **“LA ISLA” “JESÚS CON NOSOTROS” Y “LA ESPERANZA”** en los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-301627, 060-301621 y 060-304044 respectivamente, cuya apertura se dio el 21 de julio del 2016 para los dos primeros y el 15 de noviembre del 2016 para el último, por solicitud que hiciera la Unidad de Restitución de Tierras¹⁷.

Ahora, en cuanto a la condición de los predios solicitados, se tiene que de las pruebas que obran en el expediente tales como la copia simple de los Folios de Matrícula Inmobiliaria, los informes Técnico Prediales y las cartas catastrales, en el que no se advierte titular alguno de derecho de propiedad, puede concluirse que los predios objeto de restitución, son baldíos por cuanto no cuenta con un negocio jurídico del cual se predique existe o existió un derecho real de dominio, condición que así mismo se encuentra acreditada con el informe rendido por la Agencia Nacional de tierras y que obran a folio 297 al 300 del expediente y en el que pese sostener que *“los predios no se encuentran registrados en la base de datos de la ANT y por tanto no obran procesos administrativos sobre dichos predios”*, no advierte traslape alguno con propiedad privada.

Por otra parte tenemos que, según informe de la ANH¹⁸, manifiesta que sobre dichas áreas en la actualidad, no tienen suscritos contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, por lo cual no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades

¹⁷ Ver folios 231-236 de expediente.

¹⁸ Ver folio 373-378



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Lo anterior también se corrobora con el informe presentado por Cardique que obra a folio 285 -289 del expediente, en el que claramente se indica que el predio solicitado en restitución, no hace parte de ningún área natural protegida. Visto lo anterior, se tiene que la zona donde se encuentran los predios no poseen afectaciones por lo que hay certeza que los predios solicitados son un bien fiscal adjudicable.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 4.1.1 LA CALIDAD JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN, y los supuestos fácticos del solicitante BERNARDO BURGOS EALOS, en relación con los predios “LA ISLA” “JESÚS CON NOSOTROS” Y “LA ESPERANZA”, ubicado en María La Baja- Bolívar, se denota claramente que el solicitante tiene la calidad de ocupante, pues estuvo explotando el predio con su cónyuge MIRYAN RUÍZ CERVANTES y sus hijos, cultivaban ñame, plátano, yuca, coco, maíz y otros cultivos, además tenían animales como cerdo y ganado, debiendo abandonar el predio por los hechos de violencia acaecidos en el mismo, siendo la masacre en Mapujan y las constantes amenazas realizadas en los predios al solicitante el motivo de su desplazamiento. Explotación de igual modo pudo constatarse en la diligencia de inspección judicial donde se observaron cultivos propios de la región y ornamentales. Así mismo se advirtió una mejora construida.

Además de lo anterior y el dicho de los declarantes, queda soportada el vínculo con uno de los predios, con la suscripción de contrato de compraventa celebrado el 1 de septiembre del año 2000¹⁹, es decir, unos meses antes del desplazamiento.

Se torna imperioso entonces con esta sentencia, reivindicar los derechos de quienes sin dubitación alguna ejercían actividades de explotación en el predio, del que derivaban su sustento y respecto de los cuales han iniciado aunque en forma parcial, actividades de retorno laboral en condición de ocupantes de dichas tierras.

2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN

Atendiendo a lo informado por el solicitante, y tratándose de víctimas del conflicto armado, como así lo deja ver la inclusión en el RUV del solicitante y su núcleo familiar visible a folio 117 del expediente, aunado a la constancia expedida por la DIAN²⁰ en la que informa que el solicitante no reporta renta, que la señora Myrian Ruiz Cervantes, ha recibido ayuda

¹⁹ Folio 23

²⁰ Folio 326



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

humanitaria²¹ y que revisado el RUT y obligaciones financieras no registra, se puede inferir que los mismos cuentan con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales y se evidencian las condiciones de vulnerabilidad, acceso a servicios de salud y necesidades básicas.

De la misma manera, la inclusión de los predios en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD, permiten acreditar la ocupación y explotación de los predios por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, lo anterior conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012, al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, además, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora que los reclamantes poseen la condición de ocupantes del fundo, la que nació con la explotación económica que ejercía el solicitante en compañía de su cónyuge y de sus hijos, desde antes que se presentaran los hechos de violencia y posterior a los mismos, evidenciándose una estrecha conexión entre la tierra pretendida y el solicitante junto con su núcleo familiar hasta el año 2000, fecha en que sucedieron los hechos de violencia e la zona, sin perjuicio de los intervalos de tiempo en que se encontraban por fuera del predio en virtud del abandono forzado al que se vieron abocados, los cuales deberán ser tenidos en cuenta atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 74.

Es por esta razón, es decir por la ocupación autónoma que el solicitante **BERNARDO BURGOS EALOS** con su grupo familiar, solicitan la restitución y formalización de los predios "LA ISLA" "JESÚS CON NOSOTROS" Y "LA ESPERANZA" en nombre propio. Al respecto se transcriben los siguientes apartes:

MIRYAN RUÍZ CERVANTES:

"PREGUNTADO: ¿Cómo llegaron al predio JESÚS CON NOSOTROS, y posteriormente como llegaron a LA ISLA y posteriormente a LA ESPERANZA? CONTESTÓ: "Primeramente lleguemos aquí JESUS ESTÁ CON NOSOTROS, pues con mi esposo cuando nos casemos no teníamos nada, el papá de mi esposo le prestó su dinero para que compráramos el predio JESÚS ESTÁ CON NOSOTROS, en ese tiempo tenía yo dos hijos, mi hijo NORBERTO BURGOS y ALBERTO BURGOS, de ahí comencemos a trabajar, él cultivaba su agricultura y yo se la desgranaba el maíz, diez bultos de maíz en aquel tiempo costaba cada bulto de

²¹ "Con el objetivo de Cubrir los componentes de alojamiento y alimentación del hogar víctima de desplazamiento forzado se informa que en cuanto a la entrega de ayudas humanitarias la señora MIRIAM RUIZ CERVANTES y su grupo familiar asociado al hecho, han sido evidentemente beneficiados por tal concepto y se relaciona a continuación pago total por UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'052.000)" Ver FOLIO 374

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 05

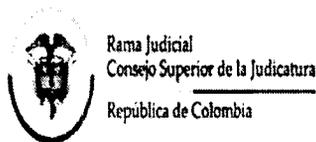
Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

maíz trescientos pesitos, bueno y en eso vendimos el maíz y con eso él le abonó a su papá para tener nosotros el predio JESÚS CON NOSOTROS.” PREGUNTADO: ¿En qué año fue eso? CONTESTÓ: “En el año 1974”. PREGUNTADO: ¿En ese momento aquí había casa o ustedes la construyeron? CONTESTÓ: “No, si estaba la casa de material, pero nada más los block todos dañados” “(...)lo comencemos hacerla de palma, así horcones por dentro porque nosotros no teníamos fuerza para hacerla de material, entonces él le fue colocando bloques y después le montó el techo pero primeramente fue de palma y después fue de Zinc” PREGUNTADO: ¿Cómo adquieren LA ISLA y como adquieren LA ESPERANZA? CONTESTÓ: “La adquirimos trabajando el cultivaba y yo salía a vender la agricultura y con eso fuimos ajuntando para comprar LA ISLA”. PREGUNTADO: ¿Cuál compran primero LA ISLA o LA ESPERANZA? CONTESTÓ: “LA ISLA.” PREGUNTADO: ¿A quién le compran LA ISLA? CONTESTÓ: “A un señor llamarse AURELIO PADILLA, TABORDA, AURELIO TABORDA. (...) eso fue en el 1989”. PREGUNTADO: ¿Cuándo compraron LA ISLA, que explotación le daban al predio? CONTESTÓ: “Bueno también fue puro cultivo, él llevo a sembrar veintiuna mata de ñame criollo y de ahí, también como le digo yo salía a venderla y de ahí, fuimos ajuntando para tener para que él, fue cuando nos tocó de comprar LA ESPERANZA.” PREGUNTADO: ¿Cuándo compraron LA ESPERANZA? CONTESTÓ: LA ESPERANZA fue comprada en el 2000, (...) al señor Andrés Espejo. PREGUNTADO: ¿Qué explotación le daban a LA ESPERANZA antes del desplazamiento? CONTESTÓ: “Ya ahí sí fue porque esa fue en el 2000 y en el 2000 fue cuando nosotros nos desplazamos, él la compró en el mes de agosto y el 20 de noviembre nos desplazamos pero ya él allí ya había tenido un cultivo de ñame, de yuca y de plátano, porque cuando compramos LA ESPERANZA tenía aguacate y tenía unos palos de coco.” PREGUNTADO: ¿Ustedes en que año se desplazan? CONTESTÓ: “En el 2000 el 20 de noviembre.” PREGUNTADO: ¿Cuál era la dependencia económica que ustedes tenían de esos tres predios? CONTESTÓ: “Vivíamos era de la agricultura, todo todo lo que nosotros hemos adquirido señorita ha sido de la agricultura, porque a la edad que tenemos nosotros de estar viviendo nosotros aquí fue cultivando, pasando trabajo y todo, pero todo lo que hemos adquirido ha sido con la agricultura.” PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo transcurrió para ustedes volver? CONTESTÓ: “Diez años.”

Se observa entonces, que sus declaraciones coinciden en lo referente a la ocupación y explotación que desarrollaban en los predios “LA ISLA” “JESÚS CON NOSOTROS” Y “LA ESPERANZA”, pues dejan claro que el trabajo ejercido en la tierra era para el sustento de la familia, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO. Su coincidencia y coherencia con las documentales del proceso y las testimoniales de los señores Gabriel Torres y Justo Salinas, quien si bien no fueron muy explícitos en su narración, se constituye en un indicio que será valorado en su favor, atendiendo los criterios de *flexibilidad probatoria* desarrollados en el marco de la justicia transicional, con observancia a la condición de desplazados de los

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

solicitantes. Así lo había entendido en H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual estudio la prueba de la posesión respecto 250 familias pobres que en 1989 habían ocupado la hacienda “Bella Vista”, cuando expuso:

“Ahora bien, es evidente en el proceso, la existencia de abundante material probatorio que demuestra la situación de desplazamiento que vivieron los demandantes, y aun cuando esta circunstancia, por sí sola, no permitiría probar que éstos tenían la condición de poseedores, no se puede desconocer -conforme a la definición legal del concepto- que es indicativa de que los desplazados se encontraban en un lugar de residencia y/o en uno en el que ejercían actividades económicas, de donde fueron violentamente obligados a huir.

Adicional a lo anterior, se pone de presente que en los casos de desplazamiento forzado, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas²².

Es indudable que en este tipo de situaciones, no es fácil la recaudación de pruebas tendientes a demostrar la condición en la que se encontraban los afectados en sus lugares de residencia y/o trabajo, comoquiera que las circunstancias que los forzaron a huir vienen precedidas de episodios de violencia, intimidación, maltrato físico y psicológico, hasta llegar a la violación grave de derechos humanos²³.

²² “El problema de desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) ‘un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico por los funcionarios del Estado’; (b) ‘un verdadero estado de emergencia social’, ‘una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas’ y ‘un serio peligro para la sociedad política colombiana’; y, más recientemente, (c) un ‘estado de cosas inconstitucional’ que ‘contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo’, al causar una ‘evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos’. Consejo Noruego para los Refugiados. “Los caminantes invisibles”. 2010. Págs. 30 y 31.

“La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se les han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos. Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a una problemática estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional a la hora de implementarla...” Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

²³ Son tan graves e inhumanas las condiciones en que se desarrolla el desplazamiento forzado, que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consagran derechos específicos con el fin de evitar, prevenir, atender o reubicar a la población que se ha visto expuesta a este flagelo.

“El DIH está compuesto por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, el No. 1 que regula los conflictos armados de carácter internacional y el No. II, que regula los conflictos de carácter no internacional... Al referirse los principios del DIH a la distinción entre combatientes y población civil y entre objetivos militares y bienes civiles y a que los ataques deben estar dirigidos únicamente contra los combatientes y los objetivos militares, busca también prevenir que las personas tengan que abandonar sus localidades de residencia o trabajo. La única disposición expresa del DIH en materia de conflictos armados internos relacionada con los desplazamientos internos está contenida en el artículo 17 del Protocolo II Adicional de 1977, que prohíbe ordenar o forzar el desplazamiento de la población civil, salvo que se busque la seguridad de la misma o que la decisión esté motivada en razones militares imperiosas (Núm. 1 Art. 17).

“(...)”



Teniendo en cuenta lo anterior, en los eventos de desplazamiento forzado, la rigurosidad probatoria debe ceder ante las circunstancias particulares, especiales y únicas de estos casos, y por tal razón, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de lograr la efectiva reparación integral²⁴.

Con lo expuesto se hace menester resaltar que en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales* y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. *“Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes, como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores”²⁵*, asimilable al caso en concreto a la de ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al *corpus*.

En este sentido se tomó declaración el 11 de abril de 2018, a los señores GABRIEL EDUARDO TORRES QUESADA y JUSTO SALINAS PARRA, quienes manifestaron ser

Ortiz Palacios, Iván David. Fuentes del Régimen Jurídico del desplazamiento forzado. Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Universidad Incca. 2008.

²⁴ El juez está obligado a aplicar el artículo 16 de la Ley 448 de 1998 a efectos de garantizar los principios de reparación integral y equidad.

Art. 16. “VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Específicamente, en materia de reparación en los casos de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“El mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado implica que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y comprende la satisfacción por parte del Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación, hasta los quince años, para el caso de los niños y jóvenes en situación de desplazamiento.

“En relación con el restablecimiento socioeconómico de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus probabilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a lograr una autonomía económica más allá de la simple subsistencia y en niveles de dignidad humana, para él y sus familiares desplazados dependientes.

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro en condiciones dignas; abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos que permitan una autonomía económica.”

Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

conocedores de los hechos y sin dubitaciones ha dado fe de la violencia que afectó al solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica de estos con el predio, el tiempo de explotación económica, cultivos, y de manera general los hechos que motivaron el desplazamiento.

Ahora, frente a la temporalidad de la explotación, el artículo 74 de la Ley de Restitución de Tierras preceptúa: *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. Lo que conlleva a que teniendo demostrado el desplazamiento forzado del solicitante y su núcleo familiar, desde el año 2000, el despacho considera que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, ya que debido a los hechos de violencia vivenciados en la zona tuvieron que trasladarse a una zona que era desconocida para ellos, lo que indica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.

Respecto al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un parágrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. **La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**”*. (Negrillas para resaltar). Por lo anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que los solicitantes demuestren la explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a los desplazados.

En cuanto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos que en los Montes de María se produce principalmente 18 productos agrícolas, siendo estos, el maíz tradicional (blanco y amarillo), el ñame, la yuca los de mayor predominio en cuanto a hectáreas cultivadas, la estructura productiva está compuesta principalmente por cultivos transitorios tales como el arroz, frijol, ají, yuca, el ñame y el tabaco y los cultivos permanentes, tales como el aguacate, la guayaba, el plátano y la palma²⁶. Por lo anterior concluimos que efectivamente el solicitante cumplió con dicho requisito, ya que en los predios “JESÚS CON NOSOTROS” “LA ISLA” Y “LA ESPERANZA”, SE CULTIVARON, maíz, ñame y yuca, coco, aguacate y productos que

²⁶<http://cccartagena.org.co/es/revistas/articulo/potencialidad-de-la-capacidad-agricola-de-la-zona-de-desarrollo-economico-y-social>



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

se siguen cultivando en la actualidad, además de la cría de ganados y animales de corral, por ende se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.

Continuando con el estudio de los requisitos para la adjudicación del predio, no obra prueba en el expediente que indique que los solicitantes son propietarios o poseedores a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, tal y como se indicó anteriormente, sin perjuicio que tal requisito deba verificarse nuevamente por la Agencia Nacional de Tierras al momento de realizar la adjudicación que se ordenará.

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que los solicitantes hayan sido funcionarios, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que los predios “**JESÚS CON NOSOTROS**” “**LA ISLA**” Y “**LA ESPERANZA**” no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Ahora, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superarla calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para María La Baja-Bolívar de 35 a 48 hectáreas, conforme a la resolución 041 de 1996, expedida por el INCORA, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Sobre este particular tenemos que, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para el municipio de María La Baja – Bolívar, de 35 a 48 hectáreas, municipio ubicado en el rango de – zona relativamente homogénea No. 3- conforme al acuerdo 132 de 2008, expedida por el INCODER, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En el caso que se analiza, los predios “**JESÚS CON NOSOTROS**” “**LA ISLA**” Y “**LA ESPERANZA**” en restitución es de **2 Ha + 3.832 mts² · 6 Ha + 1.577 mts² y 2 Ha + 907 mts²** respectivamente, es decir que aun cuando no se encuentran dentro del rango establecido en el acuerdo, nada impide proteger el derecho sobre dicha extensión toda vez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

que la ley 1448 de 2011, solo restringe la posibilidad de ordenarlo por encima del tope, cuando indica que: “*será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión*”, máxime cuando es común en los terrenos de la región ocupar predios que en su mayoría no se ajustan al rango establecido por la disposición. En este orden y consultando el espíritu de la norma, mal haríamos en negar el derecho so pretexto de no alcanzar el mínimo de hectáreas, cuando tal circunstancia no es atribuible a la víctima. Frente a este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado así²⁷:

“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.”

Luego de estudiados cada uno de los requisitos, y al haberse cumplido los requeridos para lograr la adjudicación de un baldío adjudicable, en este caso de los predios “JESÚS CON NOSOTROS” “LA ISLA” Y “LA ESPERANZA”, que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-301621, y referencia catastral No. 13442000000050428000, No. 060-301627, y referencia catastral No. 13442000000050084000 y , No. 060-304044, y referencia catastral No. 13442000000050109000 respectivamente, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley atendiendo la situación del solicitante, es decir al Señor **BERNARDO BURGOS EALOS** y su núcleo familiar, quienes solicitan la formalización de los predios, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tienen derechos.

²⁷ Sentencia C-006-2002- CORTE CONSTITUCIONAL – Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

✓ Los predios “**JESÚS CON NOSOTROS**” “**LA ISLA**” Y “**LA ESPRANZA**” fueron incluidos en el Registro de Tierras Abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante **BERNARDO BURGOS EALOS** y su cónyuge **MIRYAN RUÍZ CERVANTES** tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra en cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiene el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar, pruebas según la Ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en los predios, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

✓ Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, mediante escrito recibido en esta instancia judicial el 18 de diciembre de 2017, manifestó que sobre el mismo no existía ningún interés exploratorio y que además no existía infraestructura ni servidumbre petrolera en el predio

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que **BERNARDO BURGOS EALOS** y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que el solicitante y su núcleo familiar abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras al solicitante **BERNARDO BURGOS EALOS**.

Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art.



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resoluciones de Adjudicación de Baldío a favor del solicitante y su cónyuge.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de María La Baja- Bolívar, como también las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo del solicitante con el fin de que sea incluido en los programas de condonación de cartera.-
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE MARÍA LA BAJA- BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, a los predios cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, toda vez que aun cuando se ha dado un retorno laboral parcial, no se advirtieron las condiciones para un retorno total de los solicitantes²⁸, el cual deberá garantizarse con la ejecución de esta sentencia.

6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, al señor **BERNARDO BURGOS EALOS** identificado con C.C. No. 73.350.305, su cónyuge **MIRYAN RUÍZ CERVANTES** y su núcleo familiar respecto de los predios que a continuación se relacionan:

²⁸ De ello da cuenta la declaración del señor Justo Salinas quien indicó: *“eso es duro, estos señores van y vienen todos los días, antes dormían aquí (...). Ellos se fueron a vivir allá afuera (...)”*



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

• Predio "LA ISLA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA ISLA	060-301627	6 Ha + 1577 mts ²	11 Ha + 3751 mts ²	1344200000050 084000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA ISLA", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 177290 en línea quebrada que pasa por los puntos 177275 y 177262 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 177281 limita con el predio de Daniel Rocha en 81,08 mts., y desde el punto 177281 en línea quebrada que pasa por el punto 177221, 56076 y 177256 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 177288 limita con el predio de Tomás Ibañez en 140,85 mts., para un total de 221,93 mts.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 177288 en línea quebrada que pasa por los puntos 177264, 56085 y 177210 en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 177267 limita con el predio de Gabriel Torres en 319,94 mts., desde el punto 177267 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 56081 limita con el predio de Virginia Cárdenas en 44,92 mts. y desde el punto 56081 en línea quebrada que pasa por los puntos 177260, 177230 y 56077 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 56086 limita con el predio Arroyo Hondo en 140,68 mts., para un total de 505,54 mts.

SUR: Partiendo desde el punto 56086 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 177234 limita con el predio Arroyo Hondo en 23,11 mts.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 177234 en línea quebrada que pasa por el punto 177208, 177211, 177222, y 177273 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 177290 limita con el predio de Wilfredo Burgos en 418,07 mts.

Cuadro de Coordenadas:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
177290	1602687,31	873449,1038	10° 2' 37,614" N	75° 13' 54,609" W
177275	1602689,261	873451,2922	10° 2' 37,678" N	75° 13' 54,537" W
177262	1602693,119	873496,0549	10° 2' 37,808" N	75° 13' 53,068" W
177281	1602723,721	873508,9862	10° 2' 38,806" N	75° 13' 52,647" W
177221	1602751,143	873527,7712	10° 2' 39,700" N	75° 13' 52,034" W
56076	1602793,261	873560,4133	10° 2' 41,074" N	75° 13' 50,967" W
177256	1602805,467	873583,7278	10° 2' 41,474" N	75° 13' 50,203" W
177288	1602797,152	873610,4732	10° 2' 41,207" N	75° 13' 49,324" W
177264	1602742,081	873672,9795	10° 2' 39,422" N	75° 13' 47,265" W
56085	1602704,519	873707,445	10° 2' 38,203" N	75° 13' 46,129" W
177210	1602624,1	873767,911	10° 2' 35,593" N	75° 13' 44,134" W
177267	1602545,509	873800,4051	10° 2' 33,040" N	75° 13' 43,059" W

56081	1602500,848	873795,5478	10° 2' 31,586" N	75° 13' 43,213" W
177260	1602495,118	873763,4076	10° 2' 31,396" N	75° 13' 44,267" W
177230	1602482,887	873746,3859	10° 2' 30,996" N	75° 13' 44,825" W
56077	1602437,529	873741,0671	10° 2' 29,519" N	75° 13' 44,994" W
56086	1602402,799	873763,6199	10° 2' 28,392" N	75° 13' 44,250" W
177234	1602393,407	873742,5082	10° 2' 28,084" N	75° 13' 44,942" W
177208	1602508,868	873655,3879	10° 2' 31,831" N	75° 13' 47,816" W
177211	1602536,367	873625,0665	10° 2' 32,722" N	75° 13' 48,814" W
177222	1602567,615	873584,5239	10° 2' 33,734" N	75° 13' 50,149" W
177273	1602613,325	873543,097	10° 2' 35,217" N	75° 13' 51,514" W

• Predio "JESÚS CON NOSOTROS":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	JESÚS CON NOSOTROS	060-301621	2 Ha + 3.832 mts ²	2 Ha	1344200000050 428000

Redacción Técnica de Linderos:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

El predio "JESÚS CON NOSOTROS", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 177287 en línea quebrada que pasa por los puntos 56075, 177265, 177201, 177289, 177236 y 177202 en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 56072 limita con el predio de Norberto Burgos en 433,69 mts.

SUR: Partiendo desde el punto 56072 en línea quebrada que pasa por los puntos 177297, 56073, 177277 y 56074 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 56082 limita con el predio Arroyo Hondo en 207,21 mts.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 56082 en línea quebrada que pasa por los puntos 56084, 177229, 177268 y 177294 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 177287 limita con el predio de Daniel Rocha en 300,4 mts.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
177287	1602381,983	873247,4821	10° 2' 27,655" N	75° 14' 1,194" W
56075	1602354,17	873289,4854	10° 2' 26,755" N	75° 13' 59,811" W
177265	1602266,524	873380,4947	10° 2' 23,913" N	75° 13' 56,813" W
177201	1602258,022	873398,2896	10° 2' 23,639" N	75° 13' 56,228" W
177289	1602233,833	873434,4229	10° 2' 22,856" N	75° 13' 55,039" W
177236	1602212,945	873469,6166	10° 2' 22,180" N	75° 13' 53,881" W
177202	1602143,83	873539,8073	10° 2' 19,939" N	75° 13' 51,568" W
56072	1602100,188	873572,1575	10° 2' 18,523" N	75° 13' 50,501" W
177297	1602096,537	873560,5238	10° 2' 18,402" N	75° 13' 50,883" W
56073	1602097,985	873530,2446	10° 2' 18,446" N	75° 13' 51,877" W
177277	1602123,582	873477,0069	10° 2' 19,273" N	75° 13' 53,628" W
56074	1602134,285	873438,1295	10° 2' 19,617" N	75° 13' 54,906" W
56082	1602156,743	873376,8073	10° 2' 20,341" N	75° 13' 56,921" W
56084	1602203,27	873370,9849	10° 2' 21,854" N	75° 13' 57,118" W
177229	1602246,041	873346,6807	10° 2' 23,243" N	75° 13' 57,921" W
177268	1602263,487	873326,7765	10° 2' 23,808" N	75° 13' 58,576" W
177294	1602331,743	873224,7868	10° 2' 26,018" N	75° 14' 1,933" W

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

• Predio "LA ESPERANZA":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA ESPERANZA	060-304044	2 Ha + 907 mts ²	5 Ha + 7.029 mts ²	1344200000050109000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "LA ESPERANZA", solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 3 en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 4 limita con el predio de Julio Salinas en 152,16 mts.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 6 limita con el predio de Eusebio Torres en 149,21 mts.

SUR: Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 8 limita con el predio de Plutarco Caraballo en 126,9 mts.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 1 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 2 limita con el predio de Andrés Franco en 142,17 mts.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1602560,757	874152,688	10° 2' 33,576" N	75° 13' 31,494" W
2	1602586,251	874163,674	10° 2' 34,407" N	75° 13' 31,136" W
3	1602558,490	874238,292	10° 2' 33,512" N	75° 13' 28,683" W
4	1602515,634	874296,829	10° 2' 32,124" N	75° 13' 26,756" W
5	1602455,330	874263,017	10° 2' 30,158" N	75° 13' 27,860" W
6	1602405,890	874200,030	10° 2' 28,542" N	75° 13' 29,922" W
7	1602436,894	874153,231	10° 2' 29,545" N	75° 13' 31,462" W
8	1602465,916	874088,690	10° 2' 30,482" N	75° 13' 33,584" W



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que proceda en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos al señor **BERNARDO BURGOS ELOS**, identificado con C.C. No. 73.350.305 y a su cónyuge **MIRYAN RUÍZ CERVANTES** identificada con c.c. 30.765.675, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso, y conforme lo indicado en el numeral anterior, previa verificación de los presupuestos de ley, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA- BOLÍVAR** para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la **UAEGRTD -Territorial Bolívar** deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

TERCERO: **ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA- BOLÍVAR** que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a:

- a)** Registrarlas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se desenglobe de existir, del predio de mayor extensión.
- b)** Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- c)** Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: **ORDENASE** al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA-BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **MARÍA LA BAJA-BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado del usuario para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

NOVENO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO**, reconocer, otorgar y ejecutar de ser procedente a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en



SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

relación a los predio señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE MARÍA LA BAJA- BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN MARÍA LA BAJA- BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: ORDENASE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA DE MARÍA LA BAJA- BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulação.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 05

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00079-00

DECIMO QUINTO: ORDENASE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DECIMO SEXTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

DECIMO SEPTIMO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO OCTAVO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado